

**SECCIÓN** RESPONSABILIDAD CIVIL    **PRODUCTO** R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES    **PÓLIZA** 2709463

**DESCRIPCIÓN DEL OBJETO ASEGURADO**

**DOMICILIO DE RIESGO:** AVDA CORRIENTES N\* 1994    **LOCALIDAD:** CAPITAL FEDERAL    **PROVINCIA:** CAPITAL

Tipo De Cartel, Letrero	Cantidad De Carteles, Letreros	Cantidad De Ubicaciones
Perpendiculares a la pared o verticales	20	Una ubicación
Resp. Civil Cruzada	Franquicia	Reposicion Suma Aseg.(Rc.Gral)
No Cubre	Sin franquicia	Sin reposición

**CONDICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA**

I.....	A.....	B	B3	B4	B7	B14	B29
B31	50...	100	E				

**RIESGOS CUBIERTOS**

**DATOS RELEVANTES**

**190 RC CARTELES, LETREROS Y AFINES**

**SUMA ASEGURADA**

Descripción de los Carteles, Letreros y/u Objetos afines: la RC alcanza a TODOS los cartels conforme a norma, que instalen los asociados a la cámara, que hoy son 2500.    \$    1,500,000.00

Ubicación del riesgo: Ubicación del riesgo: AV CORRIENTES 1994/1996 CABA CP 1045  
la RC alcanza a TODOS los cartels conforme a norma, que instalen los asociados a la cámara, que hoy son 2500.

Franquicia: De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 3 del Anexo A (Condiciones Generales)  
Importante: Si en el dato "Variación Franquicia" se consignara un porcentaje de variación, el importe de la franquicia será incrementado o reducido en ese porcentaje, según se indique en cada caso.

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 3 del Anexo A, la suma asegurada por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será de hasta tres veces la suma por acontecimiento, salvo disposición en contrario indicada más arriba en el dato Reposición de Suma Asegurada.

**CARGAS ESPECIALES**

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes inherentes a la actividad desarrollada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de ser actividades reguladas por una norma específica, la misma será indicada en las Condiciones Particulares, pero si no se indicara se entenderá que la norma es la vigente al momento de emisión de la póliza con más sus modificatorias, complementarias y otras normas relacionadas que se dicten en el futuro. Se entiende por normas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, Disposiciones y demás reglamentación, en el ámbito nacional o local, según corresponda.

A falta de normas específicas que regulen la actividad, la misma deberá ser desarrollada de acuerdo a las reglas generalmente aceptadas, y se deberá llevar a cabo con los medios de seguridad y protección adecuados.  
(Anexo B - Cl. 4)

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.  
(Anexo E - Cl. 3)

En caso de siniestro, la falta de presentación de la información y/o documentación solicitada en la Resolución N° 28/2018 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), no obstará al pago correspondiente, si obrara en poder de la aseguradora la documentación requerida por la legislación aplicable en materia de seguros, sin perjuicio de la responsabilidad del Sujeto Obligado de evaluar adecuadamente esa falta de presentación de información y/o documentación, a la luz de la normativa aplicable en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

\*\*\*El Asegurado o Tomador puede solicitar en cualquier momento a la Aseguradora un ejemplar en original de la presente documentación\*\*\*



SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES

PÓLIZA 2709463

## ANEXO I - EXCLUSIONES

Se transcriben a continuación las exclusiones a la cobertura detalladas en el texto contractual, aplicables a la presente póliza.

## ANEXO A - CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 4  
EXCLUSIONES

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad Civil del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos, autopropulsados o remolcados, sean propios o de terceros.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Pérdida y/o daño a bienes de terceros manipulados por y/o que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control del Asegurado y/o miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- e) Efectos de temperatura, vapor, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio y/o explosión, rayo, descargas eléctricas.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores y/o montacargas y/u otros medios de elevación de bienes y/o personas.
- k) Hechos de vandalismo, tumulto popular, huelga o lock-out.
- l) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin.
- m) Portación, tenencia y/o utilización de armas de fuego por parte del Asegurado y/o los miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- n) Responsabilidad Civil Profesional de cualquier tipo.
- o) Responsabilidad Civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- p) Accidentes del trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.
- q) Contaminación y/o polución y/o envenenamiento del aire y/o suelo y/o agua, daño ecológico y/o ambiental.
- r) Utilización y/o tenencia y/o depósito y/o comercialización de Asbesto, Sílice, Plomo, PCB (Bifenilos Policlorados), Hidrógeno, Clorados, Hidrocarburos Clorinados, CCA (Arsenato de Cobre Cromado) Formaldehído, Látex, Askareles, Tabaco, Dioxinas, Dimetil, Amianto, Cianuro, Pflatos y/o sustancias similares y/o bienes que contengan tales sustancias.
- s) Campos electromagnéticos.
- t) Daños consecuenciales de cualquier tipo, incluyendo daños financieros. Se entiende por daños consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan (Art. 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).
- u) Siniestros ocasionados por el Asegurado cuando actúe o haya actuado bajo los efectos de tóxicos, narcóticos y/o alcohol.
- v) Injurias, calumnias, difamación, acoso sexual y todo tipo de discriminación.
- w) Daños a pozos petrolíferos y/o de gas y/o de minerales y/o a minas y/o pérdidas derivadas de tales daños.
- x) Daños causados por la realización de trabajos por parte de terceros contratados y/o subcontratados por el Asegurado.
- y) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante.
- z) Trasmutaciones nucleares.
- aa) Lucro cesante, pérdida de ingresos, daño financiero o similar, cuando no exista daño material o físico comprobable que le dé origen y que se encuentre cubierto por esta póliza.
- bb) Secuestro, desaparición de personas o toma de rehenes.
- cc) Pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción, alteración o divulgación de Información Electrónica, cualquiera sea la causa (incluyendo pero no limitado a Virus de Computadora y transmisión de datos por internet o correo electrónico); o pérdida de uso, reducción en función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante para esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o de cualquier otra forma a la pérdida. A los efectos de esta exclusión, se entiende por:
  - Información Electrónica, a los hechos, conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.
  - Virus de Computadora, a un juego de instrucciones corruptas, dañinas o dicho de otro modo desautorizadas o un código incluyendo un juego o códigos desautorizados introducidos en forma maliciosa que se propaguen ellas mismas por medio de un sistema de computadora o red de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitado a TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGIC BOMB.
- dd) Defectos o interferencias en la utilización de radares o equipos de radiofrecuencia.
- ee) Pérdidas o daños directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
  - Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;
  - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
  - Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- ff) Incumplimiento de las leyes de trabajo y seguro social y toda norma que las complementa y/o modifique.
- gg) Prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano y cualquier derivado o producto biosintético proveniente de tales materias.
- hh) Experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- ii) Abuso y/o acoso sexual.
- jj) Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:
  - a) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
  - b) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.
 Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en a) y b), o disminuir sus consecuencias.

## ANEXO A - CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1  
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza, de la Ley de Seguros N° 17.418 y de toda otra normativa vigente que resulte de aplicación. Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaci3nes informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES

PÓLIZA 2709463

## COBERTURAS QUE INTEGRAN ESTA PÓLIZA

Los alcances y exclusiones específicos de cada una de las coberturas que brinda esta póliza, se detallan en las respectivas Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente póliza, según se detalla en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 2  
RIESGOS ASEGURADOS

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual prevista por los artículos 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial de la Nación, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares, Específicas y/o Cláusulas Adicionales que forman parte de la presente póliza, acaecidos en el plazo convenido. Queda expresamente excluida la cobertura de toda responsabilidad que derive de una obligación contractual del Asegurado, salvo que tal responsabilidad hubiera existido de igual forma en ausencia de aquélla obligación contractual.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de Responsabilidad Civil por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección, en los términos previstos por el artículo 1763 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros a:

- El cónyuge o conviviente -en los términos del Artículo 509 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación- y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
- Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.
- Cuando el Asegurado sea una sociedad, club, fundación, asociación civil o una entidad de características similares, los directores o miembros de la comisión directiva u órgano análogo, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de la realización de sus respectivas funciones.
- Cuando el Asegurado sea una sociedad comercial, los directores, socios y gerentes, sus respectivos cónyuges o convivientes ¿en los términos del Artículo 509 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación- y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

CLÁUSULA 3  
SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO (FRANQUICIA)

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Este límite es único y combinado para todas las coberturas que otorgue esta póliza, salvo pacto en contrario indicado expresamente en las Condiciones Particulares.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurador podrá pactar con el Asegurado un límite máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza distinto al mencionado en el párrafo precedente como así también podrá establecer límites menores o independientes de responsabilidad para determinadas coberturas, hechos o circunstancias, debiendo indicarse todo ello en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro, con un 10% (diez por ciento) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo intereses, honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del 1% (uno por ciento) y un máximo del 5% (cinco por ciento), ambos límites aplicados sobre la suma asegurada por acontecimiento estipulada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador podrá pactar con el Asegurado una franquicia o descubierto distinto al mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá indicarse en las Condiciones Particulares.

Cualquiera sea el descubierto aplicable, el mismo no podrá ser amparado por otro seguro.

Queda establecido que, en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial, cuando se establezca un ajuste por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo y/o intereses y/u honorarios de abogados y/o peritos, el porcentaje de incremento que representen estos conceptos respecto del monto de la indemnización se aplicará también al descubierto a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

CLÁUSULA 4  
EXCLUSIONES

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la Responsabilidad Civil del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- Obligaciones contractuales.
- La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y/o terrestres y/o acuáticos, autopropulsados o remolcados, sean propios o de terceros.
- Transmisión de enfermedades.
- Pérdida y/o daño a bienes de terceros manipulados por y/o que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control del Asegurado y/o miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- Efectos de temperatura, vapor, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Suministro de productos o alimentos.
- Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- Escape de gas, incendio y/o explosión, rayo, descargas eléctricas.
- Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- Ascensores y/o montacargas y/u otros medios de elevación de bienes y/o personas.
- Hechos de vandalismo, tumulto popular, huelga o lock-out.
- Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin.
- Portación, tenencia y/o utilización de armas de fuego por parte del Asegurado y/o los miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- Responsabilidad Civil Profesional de cualquier tipo.
- Responsabilidad Civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- Accidentes del trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.
- Contaminación y/o polución y/o envenenamiento del aire y/o suelo y/o agua, daño ecológico y/o ambiental.
- Utilización y/o tenencia y/o depósito y/o comercialización de Asbesto, Sílice, Plomo, PCB (Bifenilos Policlorados), Hidrógeno, Clorados, Hidrocarburos Clorinados, CCA (Arsenato de Cobre Cromado) Formaldehído, Látex, Askareles, Tabaco, Dioxinas, Dimetil, Asianto, Cianuro, Pflatos y/o sustancias similares y/o bienes que contengan tales sustancias.
- Campos electromagnéticos.
- Daños consecuenciales de cualquier tipo, incluyendo daños financieros. Se entiende por daños consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia casual y/o remota



## CONDICIONES GENERALES - COMUNES Y ADICIONALES

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES

PÓLIZA 2709463

del hecho o acto que los ocasionan (Art. 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).

u) Siniestros ocasionados por el Asegurado cuando actúe o haya actuado bajo los efectos de tóxicos, narcóticos y/o alcohol.

v) Injurias, calumnias, difamación, acoso sexual y todo tipo de discriminación.

w) Daños a pozos petrolíferos y/o de gas y/o de minerales y/o a minas y/o pérdidas derivadas de tales daños.

x) Daños causados por la realización de trabajos por parte de terceros contratados y/o subcontratados por el Asegurado.

y) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante.

z) Trasmutaciones nucleares.

aa) Lucro cesante, pérdida de ingresos, daño financiero o similar, cuando no exista daño material o físico comprobable que le dé origen y que se encuentre cubierto por esta póliza.

bb) Secuestro, desaparición de personas o toma de rehenes.

cc) Pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción, alteración o divulgación de Información Electrónica, cualquiera sea la causa (incluyendo pero no limitado a Virus de Computadora y transmisión de datos por internet o correo electrónico); o pérdida de uso, reducción en función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultante para esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o de cualquier otra forma a la pérdida. A los efectos de esta exclusión, se entiende por:

- Información Electrónica, a los hechos, conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

- Virus de Computadora, a un juego de instrucciones corruptas, dañinas o dicho de otro modo desautorizadas o un código incluyendo un juego o códigos desautorizados introducidos en forma maliciosa que se propaguen ellas mismas por medio de un sistema de computadora o red de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitado a TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGIC BOMB.

dd) Defectos o interferencias en la utilización de radares o equipos de radiofrecuencia.

ee) Pérdidas o daños directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:

- Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;

- Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

- Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

ff) Incumplimiento de las leyes de trabajo y seguro social y toda norma que las complementa y/o modifique.

gg) Prueba, modificación, adquisición, obtención, preparación, procesamiento, fabricación, manipulación, distribución, almacenamiento, aplicación o cualquier otro uso de material de cualquier clase que entera o parcialmente se origine en el cuerpo humano y cualquier derivado o producto biosintético proveniente de tales materias.

hh) Experimentos, manipulación y/o uso de genes.

ii) Abuso y/o acoso sexual.

jj) Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:

a) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.

b) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en a) y b), o disminuir sus consecuencias.

### CLÁUSULA 5

#### DEFENSA EN JUICIO CIVIL - MEDIACIONES - TRANSACCIONES - ACUERDOS EXTRAJUDICIALES

##### DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la póliza, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula de notificación, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado. Este último queda obligado a suministrar sin demora, bajo pena que el Asegurador decline la defensa, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga; a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes establezcan personalmente a su cargo. El Asegurado podrá voluntariamente designar el profesional que lo represente y patrocine, en este caso serán a su cargo los honorarios de tal representación y patrocinio, limitándose el Asegurador a abonar únicamente los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el o los profesionales que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción del Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su Responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

##### MEDIACIONES - TRANSACCIONES - ACUERDOS EXTRAJUDICIALES

Cuando el Asegurador arribe a un acuerdo extrajudicial, arbitral, transaccional o en mediación con el o los terceros damnificados a raíz de un evento cubierto por la póliza y éste no pueda llevarse a cabo por falta de conformidad del Asegurado y/o coasegurado/s de la póliza, el Asegurador sólo será responsable en instancias posteriores judiciales o extrajudiciales hasta la suma arribada en el acuerdo original, debiendo el Asegurado soportar a su cargo la eventual diferencia.

### CLÁUSULA 6

#### PROCESO PENAL

Si con motivo de un riesgo cubierto por esta póliza se promoviera un proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiere designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5.

### CLÁUSULA 7

#### DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace su responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave de las personas por las que resulte legalmente responsable y/o de sus dependientes cuando éstos se hallen en relación de dependencia laboral con el Asegurado y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el dependiente.

### CLÁUSULA 8

#### RETICENCIA

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL****PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES****PÓLIZA 2709463**

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

**CLÁUSULA 9****AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 ¿ L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurado:

- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 - L. de S.).

**CLÁUSULA 10****PLURALIDAD DE SEGUROS**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebito, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

**CLÁUSULA 11****PAGO DE LA PRIMA**

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

**CLÁUSULA 12****FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

**CLÁUSULA 13****OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

**CLÁUSULA 14****ABANDONO**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

**CLÁUSULA 15****CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

**CLÁUSULA 16****DENUNCIA DEL SINIESTRO**

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres (3) días de producidos (Art. 115 ¿ L. de S.), bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 ¿ L. de S.).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 ¿ L. de S.).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111 ¿ L. de S.).



**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL****PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES****PÓLIZA 2709463**

El Asegurado también está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 ¿ L. de S.).

**CLÁUSULA 17  
EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO**

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 ¿ L. de S.).

**CLÁUSULA 18  
SEGURO POR CUENTA AJENA**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).  
Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).

**CLÁUSULA 19  
CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.  
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

**CLÁUSULA 20  
RESCISIÓN UNILATERAL**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.  
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.  
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.  
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo ¿ L. de S.).

**CLÁUSULA 21  
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros N° 17.418 (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la mencionada Ley de Seguros.

**CLÁUSULA 22  
VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

**CLÁUSULA 23  
GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

**CLÁUSULA 24  
REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 ¿ L. de S.).

**CLÁUSULA 25  
SUBROGACIÓN**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado.  
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

**CLÁUSULA 26  
PLURALIDAD DE DAMNIFICADOS**

Si existiese pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno (Art. 119 ¿ L. de S.).

**CLÁUSULA 27  
DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

**CLÁUSULA 28  
CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL****PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES****PÓLIZA 2709463****CLÁUSULA 29  
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida, a opción del Asegurado, ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza o del domicilio del Asegurado.

**ANEXO B - CLAUSULAS ANEXAS a las CONDICIONES GENERALES**  
Solo formarán parte de la póliza las cláusulas que se enumeran a continuación.**CLÁUSULA ANEXA 3  
PÓLIZAS COLECTIVAS**

Cuando la póliza se emita bajo la modalidad de póliza colectiva, el tomador o contratante será quien tiene a cargo la contratación de la póliza, siempre que exista un vínculo jurídico previo y ajeno a la contratación del seguro entre el tomador y los Asegurados. El tomador será, salvo pacto en contrario o salvo que la póliza se emita con facturación individual a cada asegurado, quien tenga a cargo el pago del premio de la póliza.

Las condiciones pactadas por el tomador o contratante con el Asegurador serán de aplicación para todos aquellos Asegurados incluidos o que soliciten su adhesión a la póliza colectiva.

Toda vez que en las presentes Condiciones Generales, Específicas o Particulares se mencione la "vigencia" de la póliza se entenderá que la misma se inicia para cada Asegurado en el momento en que se produce su incorporación a la póliza colectiva y finaliza cuando el mismo es excluido de la misma.

El tomador o contratante se encuentra habilitado para solicitar al Asegurador las modificaciones correspondientes en la nómina de la póliza colectiva mediante el requerimiento por escrito de las altas y/o bajas y/o modificaciones de Asegurados que correspondan.

**CLÁUSULA ANEXA 4  
CARGAS ESPECIALES**

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes inherentes a la actividad desarrollada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de ser actividades reguladas por una norma específica, la misma será indicada en las Condiciones Particulares, pero si no se indicara se entenderá que la norma es la vigente al momento de emisión de la póliza con más sus modificatorias, complementarias y otras normas relacionadas que se dicten en el futuro. Se entiende por normas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, Disposiciones y demás reglamentación, en el ámbito nacional o local, según corresponda.

A falta de normas específicas que regulen la actividad, la misma deberá ser desarrollada de acuerdo a las reglas generalmente aceptadas, y se deberá llevar a cabo con los medios de seguridad y protección adecuados.

**CLÁUSULA ANEXA 7  
CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS**

**A- NO PELIGROSOS**  
Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.

**B- PELIGROSOS**  
Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400 C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas.  
Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40 C e inferior a los 250 C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc.  
Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.

**C- MUY PELIGROSOS Y/O INFLAMABLES**  
Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes, enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxido de benzoilo, carburo de calcio.  
Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10 C y 40 C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.  
Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

**D- MUY INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVOS**  
Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.  
Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10 C.  
Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.  
Los líquidos cuyos valores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

**E- TÓXICOS**  
En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

**CLAUSULA ANEXA 14  
ACTIVIDADES Y TRABAJOS EN AEROPUERTOS**

Queda entendido y convenido que la cobertura que otorga la presente póliza queda condicionada a que el Asegurado y/o sus contratistas y/o subcontratistas, siempre que hayan sido incluidos como Asegurados en la póliza, no tengan contacto con aeronaves ni transiten o realicen tareas en las pistas habilitadas.

**CLÁUSULA ANEXA 29  
BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO Y/O CUSTODIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO**

Complementando la exclusión del inciso d) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, se consideran bienes manipulados no sólo los bienes directamente manipulados, sino también los conectados y/o vinculados a la tarea, actividad, trabajo u obra realizada por el Asegurado y/o contratistas y/o subcontratistas y/o dependientes de ellos.

**CLÁUSULA ANEXA 31  
EXCLUSIÓN DE DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO - LGA 25675**

No se incluyen bajo la presente los reclamos por daño ambiental de incidencia colectiva, considerando como tal a aquel que afecte a algún elemento del ambiente, con prescindencia de que se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes. En ese sentido se aclara que esta póliza no da cumplimiento a la obligación establecida en el art. 22

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL****PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES****PÓLIZA 2709463**

de la Ley General del Ambiente 25.675.

**CLÁUSULA ANEXA 50  
CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**

**ARTÍCULO 1º:** El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación, en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), o de la fecha consignada como fecha de Inicio de Vigencia de la póliza, la que fuere posterior.

El importe de la primer cuota deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

La periodicidad y el vencimiento para el pago de cada una de las cuotas restantes serán los consignados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

En caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, podrá aplicarse el componente financiero que hubiere determinado el Asegurador para los diferentes planes de financiación.

**ARTÍCULO 2º:** La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida, de acuerdo al medio de pago convenido, cuando:

a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o

b) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. por haber agotado el Asegurado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o

c) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento para el pago del premio exigible, sin necesidad de notificación previa al Asegurado.

**ARTÍCULO 3º:** El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

**ARTÍCULO 4 :** Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término, surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

**ARTICULO 5º:** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Asegurador podrá resolver el contrato ante la falta de pago, notificando tal situación al Asegurado. No obstante, transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. En ambos casos, el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

**ARTÍCULO 6º:** El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en treinta (30) días.

**ARTÍCULO 7 :** La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

**ARTICULO 8º:** Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores de un (1) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

**ARTÍCULO 9º:** Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

**ARTÍCULO 10 :** Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores.

**MEDIOS HABILITADOS DE PAGO DE PREMIOS (Anexo del punto 23.6. Inciso h) de la Res. SSN N 38.708)**

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N 21.526.

c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.

d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.

e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

**CLÁUSULA ANEXA 100  
CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(s) país(es).

2) Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.



**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL****PRODUCTO R.C. CARTELES, LETREROS Y AFINES****PÓLIZA 2709463**

3) **Guerrilla:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4) **Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5) **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6) **Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7) **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8) **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9) **Vandalismo o Malevolencia:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10) **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) **Lock Out:** Se entienden por tal:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. **Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares,** en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

#### ANEXO E - CONDICIONES ESPECÍFICAS - RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

##### CLÁUSULA 1 RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra con motivo de los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4, inc. h), de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

##### CLÁUSULA 2 ASEGURADOS

Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuere el Tomador del Seguro.

##### CLÁUSULA 3 CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.